

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	TJU-13111	IVAN TORRES CHAVEZ	RES-210-2676	11 DE MARZO DE 2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	GENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	IH3-15481	IBUT NITI S.A.S	VSC-000372	27 DE AGOSTO DE 2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	GENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	GKB-131	EDULFO PINEDA ROPERO	VSC-000391	28 DE AGOSTO DE 2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	GENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4	IFF-10541	LUÍS BELARMINO ALFONSO PARRA	VSC-000383	27 DE AGOSTO DE 2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	GENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
5	GAS-111A	LEONEL PUERTO RODRIGUEZ	VSC-000377	27 DE AGOSTO DE 2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	GENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

\*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página web de la agencia nacional minera - Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**JORGE L. GIL**  
[www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co)



Radicado ANM No: 20212120782991

Bogotá, 21-07-2021 11:39 AM

Señor:

**IVAN TORRES CHAVEZ**

Teléfono: 3262628

Dirección: CARRERA 25 #3A - 80

Departamento: ATLANTICO

Municipio: BARRANQUILLA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TJU-13111**, se ha proferido la Resolución **RES-210-2676 DEL 11 DE MARZO DE 2021**, por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION No TJU13111**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

#### **INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120782991

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co).

Cordialmente,

**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: cuatro (4) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **21-07-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (TJU-13111).

Número del acto administrativo

:

RES-210-2676

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION  
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-2676**

**( )**

**11/03/21**

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TJU-13111**"*

**La Gerente de Contratación y Titulación**, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo-Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

## ANTECEDENTES

Que los proponentes **IVAN TORRES CHAVEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7277371**, radicaron el día **30/OCT/2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **VALLEDUPAR**, departamento de **Cesar**, a la cual le correspondió el expediente No. **TJU-13111**.

Que en cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, la ANM adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y c o n t i n u a .

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería .

Que dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – Anna Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros<sup>[1]</sup>. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Que posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión<sup>[2]</sup>, de información<sup>[3]</sup> y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2 0 2 0 .

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad*

*minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”*

Que en virtud del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011**.

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

*“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

Que la Corte Constitucional<sup>[4]</sup> al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. ( ... ) ”*

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **IVAN TORRES CHAVEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7277371** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **TJU-13111**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TJU-13111** realizada por el proponente **IVAN TORRES CHAVEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7277371**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **IVAN TORRES CHAVEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7277371**, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**  
  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

472

8888  
OCG

Devoluciones

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NT 800.062.017.0

Nº de Licencia de Correo

CORREO CERTIFICADO 18

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 22/07/2021 17:37:34



RA325556574CO

Orden de servicio: 14419073

Remitente  
Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ  
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.O/I: 900500018  
Piso 8  
Referencia: 70212120/82951 Teléfono: Código Postal: 111321000  
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111504

Destinatario  
Nombre/Razón Social: IVAN TORRES CHAVEZ  
Dirección: CARRERA 25 #3A - 80  
Tel: Código Postal: Código Operativo: 8888000  
Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO

Valores  
Peso Físico(grams): 50  
Peso Volumétrico(grams): 0  
Peso Facturado(grams): 50  
Valor Declarado: \$0  
Valor Flete: \$7.500  
Costo de manejo: \$0  
Valor Total: \$7.500

Dice Contener:  
Calle 3A, con  
Observaciones del cliente: ANM  
Cra 25

Causa/ Devoluciones:  
 RE Reclamado  
 NE No existe  
 NR No reside  
 NR No reclamado  
 DE Desconocido  
 Dirección errada  

C1	C2	Cerrado
N1	N2	No contactado
FA		Fallecido
AC		Apartado Clausurado
FM		Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
 C.C. Tel: *H. 200*

Fecha de entrega:  
 Distribuidor: **JORGE PAEZ**  
 C.C. **3.741.503**

Gestión de entrega:  
 Tel: **24 JUL 2021**

1111  
594  
UAC.CENTRO  
CENTRO A



11115948888000RA325556574CO

Procesado en Bogotá D.C. Correo certificado 18, 20 y 21, 22 y 23, 24 y 25, 26 y 27, 28 y 29, 30 y 31, 32 y 33, 34 y 35, 36 y 37, 38 y 39, 40 y 41, 42 y 43, 44 y 45, 46 y 47, 48 y 49, 50 y 51, 52 y 53, 54 y 55, 56 y 57, 58 y 59, 60 y 61, 62 y 63, 64 y 65, 66 y 67, 68 y 69, 70 y 71, 72 y 73, 74 y 75, 76 y 77, 78 y 79, 80 y 81, 82 y 83, 84 y 85, 86 y 87, 88 y 89, 90 y 91, 92 y 93, 94 y 95, 96 y 97, 98 y 99, 100 y 101, 102 y 103, 104 y 105, 106 y 107, 108 y 109, 110 y 111, 112 y 113, 114 y 115, 116 y 117, 118 y 119, 120 y 121, 122 y 123, 124 y 125, 126 y 127, 128 y 129, 130 y 131, 132 y 133, 134 y 135, 136 y 137, 138 y 139, 140 y 141, 142 y 143, 144 y 145, 146 y 147, 148 y 149, 150 y 151, 152 y 153, 154 y 155, 156 y 157, 158 y 159, 160 y 161, 162 y 163, 164 y 165, 166 y 167, 168 y 169, 170 y 171, 172 y 173, 174 y 175, 176 y 177, 178 y 179, 180 y 181, 182 y 183, 184 y 185, 186 y 187, 188 y 189, 190 y 191, 192 y 193, 194 y 195, 196 y 197, 198 y 199, 200 y 201, 202 y 203, 204 y 205, 206 y 207, 208 y 209, 210 y 211, 212 y 213, 214 y 215, 216 y 217, 218 y 219, 220 y 221, 222 y 223, 224 y 225, 226 y 227, 228 y 229, 230 y 231, 232 y 233, 234 y 235, 236 y 237, 238 y 239, 240 y 241, 242 y 243, 244 y 245, 246 y 247, 248 y 249, 250 y 251, 252 y 253, 254 y 255, 256 y 257, 258 y 259, 260 y 261, 262 y 263, 264 y 265, 266 y 267, 268 y 269, 270 y 271, 272 y 273, 274 y 275, 276 y 277, 278 y 279, 280 y 281, 282 y 283, 284 y 285, 286 y 287, 288 y 289, 290 y 291, 292 y 293, 294 y 295, 296 y 297, 298 y 299, 300 y 301, 302 y 303, 304 y 305, 306 y 307, 308 y 309, 310 y 311, 312 y 313, 314 y 315, 316 y 317, 318 y 319, 320 y 321, 322 y 323, 324 y 325, 326 y 327, 328 y 329, 330 y 331, 332 y 333, 334 y 335, 336 y 337, 338 y 339, 340 y 341, 342 y 343, 344 y 345, 346 y 347, 348 y 349, 350 y 351, 352 y 353, 354 y 355, 356 y 357, 358 y 359, 360 y 361, 362 y 363, 364 y 365, 366 y 367, 368 y 369, 370 y 371, 372 y 373, 374 y 375, 376 y 377, 378 y 379, 380 y 381, 382 y 383, 384 y 385, 386 y 387, 388 y 389, 390 y 391, 392 y 393, 394 y 395, 396 y 397, 398 y 399, 400 y 401, 402 y 403, 404 y 405, 406 y 407, 408 y 409, 410 y 411, 412 y 413, 414 y 415, 416 y 417, 418 y 419, 420 y 421, 422 y 423, 424 y 425, 426 y 427, 428 y 429, 430 y 431, 432 y 433, 434 y 435, 436 y 437, 438 y 439, 440 y 441, 442 y 443, 444 y 445, 446 y 447, 448 y 449, 450 y 451, 452 y 453, 454 y 455, 456 y 457, 458 y 459, 460 y 461, 462 y 463, 464 y 465, 466 y 467, 468 y 469, 470 y 471, 472 y 473, 474 y 475, 476 y 477, 478 y 479, 480 y 481, 482 y 483, 484 y 485, 486 y 487, 488 y 489, 490 y 491, 492 y 493, 494 y 495, 496 y 497, 498 y 499, 500 y 501, 502 y 503, 504 y 505, 506 y 507, 508 y 509, 510 y 511, 512 y 513, 514 y 515, 516 y 517, 518 y 519, 520 y 521, 522 y 523, 524 y 525, 526 y 527, 528 y 529, 530 y 531, 532 y 533, 534 y 535, 536 y 537, 538 y 539, 540 y 541, 542 y 543, 544 y 545, 546 y 547, 548 y 549, 550 y 551, 552 y 553, 554 y 555, 556 y 557, 558 y 559, 560 y 561, 562 y 563, 564 y 565, 566 y 567, 568 y 569, 570 y 571, 572 y 573, 574 y 575, 576 y 577, 578 y 579, 580 y 581, 582 y 583, 584 y 585, 586 y 587, 588 y 589, 590 y 591, 592 y 593, 594 y 595, 596 y 597, 598 y 599, 600 y 601, 602 y 603, 604 y 605, 606 y 607, 608 y 609, 610 y 611, 612 y 613, 614 y 615, 616 y 617, 618 y 619, 620 y 621, 622 y 623, 624 y 625, 626 y 627, 628 y 629, 630 y 631, 632 y 633, 634 y 635, 636 y 637, 638 y 639, 640 y 641, 642 y 643, 644 y 645, 646 y 647, 648 y 649, 650 y 651, 652 y 653, 654 y 655, 656 y 657, 658 y 659, 660 y 661, 662 y 663, 664 y 665, 666 y 667, 668 y 669, 670 y 671, 672 y 673, 674 y 675, 676 y 677, 678 y 679, 680 y 681, 682 y 683, 684 y 685, 686 y 687, 688 y 689, 690 y 691, 692 y 693, 694 y 695, 696 y 697, 698 y 699, 700 y 701, 702 y 703, 704 y 705, 706 y 707, 708 y 709, 710 y 711, 712 y 713, 714 y 715, 716 y 717, 718 y 719, 720 y 721, 722 y 723, 724 y 725, 726 y 727, 728 y 729, 730 y 731, 732 y 733, 734 y 735, 736 y 737, 738 y 739, 740 y 741, 742 y 743, 744 y 745, 746 y 747, 748 y 749, 750 y 751, 752 y 753, 754 y 755, 756 y 757, 758 y 759, 760 y 761, 762 y 763, 764 y 765, 766 y 767, 768 y 769, 770 y 771, 772 y 773, 774 y 775, 776 y 777, 778 y 779, 780 y 781, 782 y 783, 784 y 785, 786 y 787, 788 y 789, 790 y 791, 792 y 793, 794 y 795, 796 y 797, 798 y 799, 800 y 801, 802 y 803, 804 y 805, 806 y 807, 808 y 809, 810 y 811, 812 y 813, 814 y 815, 816 y 817, 818 y 819, 820 y 821, 822 y 823, 824 y 825, 826 y 827, 828 y 829, 830 y 831, 832 y 833, 834 y 835, 836 y 837, 838 y 839, 840 y 841, 842 y 843, 844 y 845, 846 y 847, 848 y 849, 850 y 851, 852 y 853, 854 y 855, 856 y 857, 858 y 859, 860 y 861, 862 y 863, 864 y 865, 866 y 867, 868 y 869, 870 y 871, 872 y 873, 874 y 875, 876 y 877, 878 y 879, 880 y 881, 882 y 883, 884 y 885, 886 y 887, 888 y 889, 890 y 891, 892 y 893, 894 y 895, 896 y 897, 898 y 899, 900 y 901, 902 y 903, 904 y 905, 906 y 907, 908 y 909, 910 y 911, 912 y 913, 914 y 915, 916 y 917, 918 y 919, 920 y 921, 922 y 923, 924 y 925, 926 y 927, 928 y 929, 930 y 931, 932 y 933, 934 y 935, 936 y 937, 938 y 939, 940 y 941, 942 y 943, 944 y 945, 946 y 947, 948 y 949, 950 y 951, 952 y 953, 954 y 955, 956 y 957, 958 y 959, 960 y 961, 962 y 963, 964 y 965, 966 y 967, 968 y 969, 970 y 971, 972 y 973, 974 y 975, 976 y 977, 978 y 979, 980 y 981, 982 y 983, 984 y 985, 986 y 987, 988 y 989, 990 y 991, 992 y 993, 994 y 995, 996 y 997, 998 y 999, 1000 y 1001, 1002 y 1003, 1004 y 1005, 1006 y 1007, 1008 y 1009, 1010 y 1011, 1012 y 1013, 1014 y 1015, 1016 y 1017, 1018 y 1019, 1020 y 1021, 1022 y 1023, 1024 y 1025, 1026 y 1027, 1028 y 1029, 1030 y 1031, 1032 y 1033, 1034 y 1035, 1036 y 1037, 1038 y 1039, 1040 y 1041, 1042 y 1043, 1044 y 1045, 1046 y 1047, 1048 y 1049, 1050 y 1051, 1052 y 1053, 1054 y 1055, 1056 y 1057, 1058 y 1059, 1060 y 1061, 1062 y 1063, 1064 y 1065, 1066 y 1067, 1068 y 1069, 1070 y 1071, 1072 y 1073, 1074 y 1075, 1076 y 1077, 1078 y 1079, 1080 y 1081, 1082 y 1083, 1084 y 1085, 1086 y 1087, 1088 y 1089, 1090 y 1091, 1092 y 1093, 1094 y 1095, 1096 y 1097, 1098 y 1099, 1100 y 1101, 1102 y 1103, 1104 y 1105, 1106 y 1107, 1108 y 1109, 1110 y 1111, 1112 y 1113, 1114 y 1115, 1116 y 1117, 1118 y 1119, 1120 y 1121, 1122 y 1123, 1124 y 1125, 1126 y 1127, 1128 y 1129, 1130 y 1131, 1132 y 1133, 1134 y 1135, 1136 y 1137, 1138 y 1139, 1140 y 1141, 1142 y 1143, 1144 y 1145, 1146 y 1147, 1148 y 1149, 1150 y 1151, 1152 y 1153, 1154 y 1155, 1156 y 1157, 1158 y 1159, 1160 y 1161, 1162 y 1163, 1164 y 1165, 1166 y 1167, 1168 y 1169, 1170 y 1171, 1172 y 1173, 1174 y 1175, 1176 y 1177, 1178 y 1179, 1180 y 1181, 1182 y 1183, 1184 y 1185, 1186 y 1187, 1188 y 1189, 1190 y 1191, 1192 y 1193, 1194 y 1195, 1196 y 1197, 1198 y 1199, 1200 y 1201, 1202 y 1203, 1204 y 1205, 1206 y 1207, 1208 y 1209, 1210 y 1211, 1212 y 1213, 1214 y 1215, 1216 y 1217, 1218 y 1219, 1220 y 1221, 1222 y 1223, 1224 y 1225, 1226 y 1227, 1228 y 1229, 1230 y 1231, 1232 y 1233, 1234 y 1235, 1236 y 1237, 1238 y 1239, 1240 y 1241, 1242 y 1243, 1244 y 1245, 1246 y 1247, 1248 y 1249, 1250 y 1251, 1252 y 1253, 1254 y 1255, 1256 y 1257, 1258 y 1259, 1260 y 1261, 1262 y 1263, 1264 y 1265, 1266 y 1267, 1268 y 1269, 1270 y 1271, 1272 y 1273, 1274 y 1275, 1276 y 1277, 1278 y 1279, 1280 y 1281, 1282 y 1283, 1284 y 1285, 1286 y 1287, 1288 y 1289, 1290 y 1291, 1292 y 1293, 1294 y 1295, 1296 y 1297, 1298 y 1299, 1300 y 1301, 1302 y 1303, 1304 y 1305, 1306 y 1307, 1308 y 1309, 1310 y 1311, 1312 y 1313, 1314 y 1315, 1316 y 1317, 1318 y 1319, 1320 y 1321, 1322 y 1323, 1324 y 1325, 1326 y 1327, 1328 y 1329, 1330 y 1331, 1332 y 1333, 1334 y 1335, 1336 y 1337, 1338 y 1339, 1340 y 1341, 1342 y 1343, 1344 y 1345, 1346 y 1347, 1348 y 1349, 1350 y 1351, 1352 y 1353, 1354 y 1355, 1356 y 1357, 1358 y 1359, 1360 y 1361, 1362 y 1363, 1364 y 1365, 1366 y 1367, 1368 y 1369, 1370 y 1371, 1372 y 1373, 1374 y 1375, 1376 y 1377, 1378 y 1379, 1380 y 1381, 1382 y 1383, 1384 y 1385, 1386 y 1387, 1388 y 1389, 1390 y 1391, 1392 y 1393, 1394 y 1395, 1396 y 1397, 1398 y 1399, 1400 y 1401, 1402 y 1403, 1404 y 1405, 1406 y 1407, 1408 y 1409, 1410 y 1411, 1412 y 1413, 1414 y 1415, 1416 y 1417, 1418 y 1419, 1420 y 1421, 1422 y 1423, 1424 y 1425, 1426 y 1427, 1428 y 1429, 1430 y 1431, 1432 y 1433, 1434 y 1435, 1436 y 1437, 1438 y 1439, 1440 y 1441, 1442 y 1443, 1444 y 1445, 1446 y 1447, 1448 y 1449, 1450 y 1451, 1452 y 1453, 1454 y 1455, 1456 y 1457, 1458 y 1459, 1460 y 1461, 1462 y 1463, 1464 y 1465, 1466 y 1467, 1468 y 1469, 1470 y 1471, 1472 y 1473, 1474 y 1475, 1476 y 1477, 1478 y 1479, 1480 y 1481, 1482 y 1483, 1484 y 1485, 1486 y 1487, 1488 y 1489, 1490 y 1491, 1492 y 1493, 1494 y 1495, 1496 y 1497, 1498 y 1499, 1500 y 1501, 1502 y 1503, 1504 y 1505, 1506 y 1507, 1508 y 1509, 1510 y 1511, 1512 y 1513, 1514 y 1515, 1516 y 1517, 1518 y 1519, 1520 y 1521, 1522 y 1523, 1524 y 1525, 1526 y 1527, 1528 y 1529, 1530 y 1531, 1532 y 1533, 1534 y 1535, 1536 y 1537, 1538 y 1539, 1540 y 1541, 1542 y 1543, 1544 y 1545, 1546 y 1547, 1548 y 1549, 1550 y 1551, 1552 y 1553, 1554 y 1555, 1556 y 1557, 1558 y 1559, 1560 y 1561, 1562 y 1563, 1564 y 1565, 1566 y 1567, 1568 y 1569, 1570 y 1571, 1572 y 1573, 1574 y 1575, 1576 y 1577, 1578 y 1579, 1580 y 1581, 1582 y 1583, 1584 y 1585, 1586 y 1587, 1588 y 1589, 1590 y 1591, 1592 y 1593, 1594 y 1595, 1596 y 1597, 1598 y 1599, 1600 y 1601, 1602 y 1603, 1604 y 1605, 1606 y 1607, 1608 y 1609, 1610 y 1611, 1612 y 1613, 1614 y 1615, 1616 y 1617, 1618 y 1619, 1620 y 1621, 1622 y 1623, 1624 y 1625, 1626 y 1627, 1628 y 1629, 1630 y 1631, 1632 y 1633, 1634 y 1635, 1636 y 1637, 1638 y 1639, 1640 y 1641, 1642 y 1643, 1644 y 1645, 1646 y 1647, 1648 y 1649, 1650 y 1651, 1652 y 1653, 1654 y 1655, 1656 y 1657, 1658 y 1659, 1660 y 1661, 1662 y 1663, 1664 y 1665, 1666 y 1667, 1668 y 1669, 1670 y 1671, 1672 y 1673, 1674 y 1675, 1676 y 1677, 1678 y 1679, 1680 y 1681, 1682 y 1683, 1684 y 1685, 1686 y 1687, 1688 y 1689, 1690 y 1691, 1692 y 1693, 1694 y 1695, 1696 y 1697, 1698 y 1699, 1700 y 1701, 1702 y 1703, 1704 y 1705, 1706 y 1707, 1708 y 1709, 1710 y 1711, 1712 y 1713, 1714 y 1715, 1716 y 1717, 1718 y 1719, 1720 y 1721, 1722 y 1723, 1724 y 1725, 1726 y 1727, 1728 y 1729, 1730 y 1731, 1732 y 1733, 1734 y 1735, 1736 y 1737, 1738 y 1739, 1740 y 1741, 1742 y 1743, 1744 y 1745, 1746 y 1747, 1748 y 1749, 1750 y 1751, 1752 y 1753, 1754 y 1755, 1756 y 1757, 1758 y 1759, 1760 y 1761, 1762 y 1763, 1764 y 1765, 1766 y 1767, 1768 y 1769, 1770 y 1771, 1772 y 1773, 1774 y 1775, 1776 y 1777, 1778 y 1779, 1780 y 1781, 1782 y 1783, 1784 y 1785, 1786 y 1787, 1788 y 1789, 1790 y 1791, 1792 y 1793, 1794 y 1795, 1796 y 1797, 1798 y 1799, 1800 y 1801, 1802 y 1803, 1804 y 1805, 1806 y 1807, 1808 y 1809, 1810 y 1811, 1812 y 1813, 1814 y 1815, 1816 y 1817, 1818 y 1819, 1820 y 1821, 1822 y 1823, 1824 y 1825, 1826 y 1827, 1828 y 1829, 1830 y 1831, 1832 y 1833, 1834 y 1835, 1836 y 1837, 1838 y 1839, 1840 y 1841, 1842 y 1843, 1844 y 1845, 1846 y 1847, 1848 y 1849, 1850 y 1851, 1852 y 1853, 1854 y 1855, 1856 y 1857, 1858 y 1859, 1860 y 1861, 1862 y 1863, 1864 y 1865, 1866 y 1867, 1868 y 1869, 1870 y 1871, 1872 y 1873, 1874 y 1875, 1876 y 1877, 1878 y 1879, 1880 y 1881, 1882 y 1883, 1884 y 1885, 1886 y 1887, 1888 y 1889, 1890 y 1891, 1892 y 1893, 1894 y 1895, 1896 y 1897, 1898 y 1899, 1900 y 1901, 1902 y 1903, 1904 y 1905, 1906 y 1907, 1908 y 1909, 1910 y 1911, 1912 y 1913, 1914 y 1915, 1916 y 1917, 1918 y 1919, 1920 y 1921, 1922 y 1923, 1924 y 1925, 1926 y 1927, 1928 y 1929, 1930 y 1931, 1932 y 1933, 1934 y 1935, 1936 y 1937, 1938 y 1939, 1940 y 1941, 1942 y 1943, 1944 y 1945, 1946 y 1947, 1948 y 1949, 1950 y 1951, 1952 y 1953, 1954 y 1955, 1956 y 1957, 1958 y 1959, 1960 y 1961, 1962 y 1963, 1964 y 1965, 1966 y 1967, 1968 y 1969, 1970 y 1971, 1972 y 1973, 1974 y 1975, 1976 y 1977, 1978 y 1979, 1980 y 19

DSAOIHCIOI162



Radicado ANM No: 20212120786801

Bogotá, 27-07-2021 06:09 AM

Señor (a) (es):

**IBUT NITI S.A.S**

Representante Legal:

**INGRID CAROLINA CALDERON PRADO**

Email: julio5207@hotmail.com-fricourt@gmail.com

Teléfono: 3174356183

Dirección: CARRERA 32 # 4A-53 APTO 401

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **IH3-15481**, se ha proferido la Resolución **VSC-000372 DEL 27 DE AGOSTO DE 2020**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH3-15481 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

#### **INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.



Radicado ANM No: 20212120786801

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co).

Cordialmente,

**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: seis (6) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **27-07-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (IH3-15481).

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000372)

( 27 de Agosto del 2020 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH3-15481 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

### ANTECEDENTES

Que el 6 de noviembre de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería- INGEOMINAS, y la sociedad COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A.C.I, suscribieron el contrato de concesión No. IH3-15481, para la explotación técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES, en jurisdicción del municipio de PANA PANA, departamento del GUANÍA, en un área de 1.770,82323 hectáreas, por un término de treinta (30) años contados a partir del 10 de mayo de 2013, fecha en la cual quedó inscrito en el Registro Minero Nacional.

Que mediante OTROSÍ No. 1 del 7 de mayo de 2013, se resolvió modificar la cláusula segunda del contrato de concesión No. IH3-15481 quedando un área de 1.768,7233 hectáreas, acto anotado en el Registro Minero Nacional el 10 de mayo de 2013.

Que Mediante Resolución No. 005298 del 12 de diciembre de 2013, se resolvió perfeccionar la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A.C.I, dentro del contrato de concesión minera No. IH3-15481, a favor de la sociedad IBUT NITI S.A.S, identificada con NIT 900353397-8, la misma fue anotada en el Registro Minero Nacional el día 14 de febrero de 2014.

Que el día 31 de mayo de 2019 se emitió el Concepto Técnico GSC-ZC 000372 por medio del cual se evaluaron las obligaciones legales y contractuales del título minero IH3-15481, el mismo fue acogido jurídicamente mediante Auto GSC-ZC 918 del 21 de junio de 2019 en el cual entre otras cosas se requirió:

*“REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por “el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”,*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH3-15481 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*para que alleguen y acrediten por concepto de pago del canon superficiario de la primera anualidad de construcción y montaje por un valor de \$40.648.504 (cuarenta millones seiscientos cuarenta y ocho mil quinientos cuatro pesos), el pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de \$43.493.908 (cuarenta y tres millones cuatrocientos noventa y tres mil novecientos ocho pesos), el pago de 1.770,82323 hectáreas, la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de \$46.060.031 (cuarenta y seis millones sesenta mil treinta y un pesos), de igual manera el saldo faltante del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración por un valor de novecientos cuarenta y ocho mil noventa y seis pesos m/cte (\$948.096) y el saldo faltante de canon superficiario de la tercera anualidad de exploración por un valor de doscientos treinta y un mil novecientos cuarenta y seis pesos m/cte (\$231.946). Para lo anterior se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa con las pruebas correspondientes.”*

Que el Auto GSC-ZC 918 del 21 de junio de 2019 fue notificado por estado jurídico 96 del 2 de julio de 2019 de conformidad con el mandamiento legal que para ello establece la ley 685 de 2001.

Que mediante radicado 20195500867832 del 23 de julio de 2019 los titulares solicitaron un plazo de un mes adicional para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados en el auto antes citado.

La ANM mediante oficio 2019332031064 del 29 de julio de 2019 otorgó el plazo incoado.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Una vez evaluado el expediente contentivo del contrato de concesión No. IH3-15481, se procede a resolver sobre la caducidad del contrato, por lo cual es menester acudir a lo dispuesto frente al particular en artículo 112 y 288 de la ley 685 de 2001, los cuales disponen:

**“Artículo 112. Caducidad.** *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas: (...)*

*d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; (...)*”

**“Artículo 288. Procedimiento para la caducidad.** *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.”*

De conformidad con el mandamiento legal y una vez realizado el análisis jurídico y técnico correspondiente del contrato de concesión No. IH3-15481, se evidencia que se configuró un incumplimiento a lo dispuesto en la cláusula décimo séptima del contrato particularmente el numeral 4 que dispone:

**“CLAUSULA DECIMA SÉPTIMA. - Caducidad.-** *LA CONCEDENTE podrá mediante providencia motivada declarar la caducidad administrativa del presente contrato en los siguientes casos: (...)*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH3-15481 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*17.4. El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;(…)”*

El flagrante incumplimiento se configuró al no atender lo dispuesto al interior de auto GSC-ZC 918 del 21 de junio de 2019 el cual requirió a la sociedad denominada IBUT NITI S.A.S como titular de la concesión minera IH3-15481 bajo causal de caducidad de conformidad con el artículo 112 literal d) de la ley 685 de 2001, esto es por el *no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*, el pago del canon superficiario de la primera anualidad de construcción y montaje por un valor de \$40.648.504 (cuarenta millones seiscientos cuarenta y ocho mil quinientos cuatro pesos) }, el pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de \$43.493.908 (cuarenta y tres millones cuatrocientos noventa y tres mil novecientos ocho pesos), el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de \$46.060.031 (cuarenta y seis millones sesenta mil treinta y un pesos), de igual manera el saldo faltante del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración por un valor de novecientos cuarenta y ocho mil noventa y seis pesos m/cte (\$948.096) y el saldo faltante de canon superficiario de la tercera anualidad de exploración por un valor de doscientos treinta y un mil novecientos cuarenta y seis pesos m/cte (\$231.946).

Es claro que los titulares mineros tuvieron conocimiento de los requerimientos efectuados pues mediante radicado 20195500867832 del 23 de julio de 2019 los titulares solicitaron un plazo de un mes adicional para dar cumplimiento a los mismos, frente a lo cual la Agencia Nacional de Minería acepto y otorgó un plazo adicional de un mes, situación que se puso en conocimiento de la sociedad titular mediante oficio 2019332031064 del 29 de julio de 2019.

Teniendo en cuenta que el plazo junto con su prorroga para dar cumplimiento a los requerimientos hechos bajo causal de caducidad está vencido y, que a la fecha se tiene que no dieron cumplimiento al requerimiento relacionado con el pago de la obligación económica arriba descrita. Una vez hecho el análisis respectivo, se tiene que el incumplimiento se generó y corresponde a esta Autoridad en atención a lo dispuesto en la ley 685 de 2001 entrar a declarar la caducidad de la concesión minera No. IH3-15481. Importante reconocer que se veló por garantizar las etapas procesales respectivas respetando el debido proceso consagrado desde nuestra Carta Política.

Ahora bien, al declararse la caducidad, el contrato será terminado y en consecuencia, se hace necesario requerir a la sociedad IBUT NITI S.A.S como titular de la concesión minera IH3-15481 para que constituya una póliza de cumplimiento minero ambiental por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el artículo 280 de la ley 685 de 2001 que reza:

**“Artículo 280.** *Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

*El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: a) Para la etapa de exploración, un 5% del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad; b) Para la etapa de construcción y montaje el 5% de la inversión anual por dicho concepto; c) Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión,*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH3-15481 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.”*

La póliza a la que hace referencia la norma deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Por otra parte, es claro que de conformidad con la evaluación técnica surtida en el Concepto Técnico GSC-ZC 000372 del 31 de mayo de 2019 por medio del cual se evaluaron las obligaciones legales y contractuales del título minero IH3-15481 y que fue acogido jurídicamente mediante Auto GSC-ZC 918 del 21 de junio de 2019, la titular minera adeuda a la ANM los siguientes rubros:

- Canon superficiario de la primera anualidad de construcción y montaje por un valor de \$40.648.504 (cuarenta millones seiscientos cuarenta y ocho mil quinientos cuatro pesos)
- Canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de \$43.493.908 (cuarenta y tres millones cuatrocientos noventa y tres mil movecientos ocho pesos)
- Canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de \$46.060.031 (cuarenta y seis millones sesenta mil treinta y un pesos)
- Saldo faltante del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración por un valor de novecientos cuarenta y ocho mil noventa y seis pesos m/cte (\$948.096)
- Saldo faltante de canon superficiario de la tercera anualidad de exploración por un valor de doscientos treinta y un mil novecientos cuarenta y seis pesos m/cte (\$231.946).

Por otro lado, dado que la sociedad titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, recordar a la sociedad titular que de conformidad con el contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la caducidad del contrato de concesión No. IH3-15481, cuyo titular es la sociedad IBUT NITI S.A.S, identificada con NIT 900353397-8, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar la terminación del contrato de concesión No. IH3-15481.

**PARÁGRAFO.** Se recuerda a la sociedad IBUT NITI S.A.S, identificada con NIT 900353397-8 que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato de concesión No. IH3-15481,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH3-15481 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del código penal y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, la sociedad IBUT NITI S.A.S, identificada con NIT 900353397-8 deberá proceder a:

1. Constituir póliza de cumplimiento minero ambiental con un vigencia de tres (3) años más a partir de la terminación del contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 280 de la ley 685 de 2001.
2. Presentar manifestación que se entienda efectuada bajo la gravedad de juramento del titular minero sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con el clausulado del contrato.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Declarar que la sociedad IBUT NITI S.A.S, identificada con NIT 900353397-8, titular del contrato de concesión IH3-15481, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) Canon superficiario de la primera anualidad de construcción y montaje por un valor de \$40.648.504 (cuarenta millones seiscientos cuarenta y ocho mil quinientos cuatro pesos)
- b) Canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de \$43.493.908 (cuarenta y tres millones cuatrocientos noventa y tres mil movecientos ocho pesos)
- c) Canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de \$46.060.031 (cuarenta y seis millones sesenta mil treinta y un pesos)
- d) Saldo faltante del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración por un valor de novecientos cuarenta y ocho mil noventa y seis pesos m/cte (\$948.096)
- e) Saldo faltante de canon superficiario de la tercera anualidad de exploración por un valor de doscientos treinta y un mil novecientos cuarenta y seis pesos m/cte (\$231.946).

**PARAGRAFO PRIMERO.-** Los valores adeudados por concepto de canon superficiario deberán consignarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de “*tramites en linea*” del menú “*Trámites y Servicios*” que se encuentra en la página web de la entidad [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co), el valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El pago podrá realizarse en las sucursales del Banco de Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se expida solo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** El pago que se realice por concepto de pago de canon superficiario se imputará primero a intereses luego a capital.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero, de las sumas declaradas, remitase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH3-15481 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos exigidos para ello.

**ARTÍCULO SEXTO.** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al minero, compulsar copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la alcaldía del Municipio de Pana- Pana, Departamento del Guanía, a la Procuraduría General de La Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI- para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en el clausulado del mismo, previo recibo del área del contrato IH3-15481.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

**PARÁGRAFO.** La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **IBUT NITI S.A.S**, titular del contrato de concesión No **IH3-15481**; a través de su representante legal y/o quien haga sus veces; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Roberto Hurtado / Abogado VSC

Aprobó: Laura Goyeneche Mendivelso/Coordinadora GSC-ZC

Filtró: Marilyn Solano Caparroso/Abogada GSC

VoBo: Laura Goyeneche Mendivelso/Coordinadora GSC-ZC

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A MIT 900.062.917-9

Monto: Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO 18

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 28/07/2021 12:56:53

Orden de servicio: 14433630

RA326429311C0

Remite	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ	Causal Devoluciones:	
	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.: 800500018 Piso 8 Referencia: 20212120786801 Teléfono: Código Postal: 111321000	<input type="checkbox"/> RE Rehusado <input checked="" type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada	<input type="checkbox"/> C1 <input type="checkbox"/> N1 <input type="checkbox"/> FA <input type="checkbox"/> AC <input type="checkbox"/> FM
Destinatario	Nombre/ Razón Social: IBUT NIT S.A.S	Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
	Dirección: CRA 32 4A 53 APTO 401 Tel: Código Postal: Código Operativo: 1111000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.	C.C.	Tel:
Valores	Peso Físico(grams): 100	Dice Contener:	Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
	Peso Volumétrico(grams): 0	Observaciones del cliente : ANM	Distribuidor: <b>HELDER O. BERMUDEZ</b>
Peso Facturado(grams): 100	Gestión de entrega: 1er 30/07/2021 C.C. 7016060006		2do dd/mm/aaaa
Valor Declarado: \$0			
Valor Flete: \$5.200			
Costo de manejo: \$0			
Valor Total: \$5.200			



11115941111000RA326429311C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 6000 870 / Tel. contacto 670 472 0000

El usuario debe verificar con el destinatario que las condiciones del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 incluyan sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co

4-72

1111  
000

Devoluciones

1111  
594UAC.CENTRO  
CENTRO A

1962



Radicado ANM No: 20212120786861

Bogotá, 27-07-2021 08:10 AM

**Señor (a) (es):**

**EDULFO PINEDA ROPERO**

**Email:** N/A

**Teléfono:** 6717871

**Dirección:** CARRERA 17 # 187 -10

**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.

**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GKB-131**, se ha proferido la Resolución **VSC 000391 DEL 28 DE AGOSTO DE 2020**, por medio de la cual **SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GKB-131**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

#### **INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120786861

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co).

Cordialmente,

**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: cinco (5) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **27-07-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (GKB-131).

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC- (000391)**

**( 28 de agosto del 2020 )**

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GKB-131”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de fecha 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

El 2 de febrero de 2007, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS celebró contrato de concesión No. GKB-131, bajo la Ley 685 de 2001 con los señores FANOR ANTONIO ROPERO y EDULFO PINEDA ROMERO, por el término de 30 años así: tres (3) años para exploración, tres (3) años para construcción y montaje y veinticuatro (24) años para explotación; con el objeto explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de esmeraldas en bruto y demás minerales concesibles, en un área de 23 Hectáreas con 5341,5 metros cuadrados en jurisdicción del Municipio de Macanal, Departamento de Boyacá. La cual se inscribió en el Registro Minero Nacional, el día 2 de mayo de 2007.

Mediante el Auto PARN N° 2234 del 19 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico N° 66 de fecha 20 de diciembre de 2019, el cual acoge el Concepto Técnico No. PARN-1126 de fecha 5 de Diciembre de 2019, se requirió bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a los Titulares del Contrato de Concesión N° GKB-131:

*“(..) para que alleguen la modificación de la póliza N° 30-43-101001002, expedida por Seguros del Estado S.A., con vigencia hasta el 31 de octubre de 2020. Para subsanar este trámite sancionatorio deberá constituir garantía que cumpla con las características informadas en el numeral 1.3 del presente Acto Administrativo.*

*De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsanen el requerimiento.”*

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GKB-131*

Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental – SGD- de la Agencia Nacional de Minería se tiene que los titulares mineros no han allegado la modificación de la póliza N° 30-43-101001002, expedida por Seguros del Estado S.A., con vigencia hasta el 31 de octubre de 2020.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

En atención al requerimiento bajo apremio de multa, efectuado en el Auto PARN N° 2234 del 19 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico N° 66 de fecha 20 de diciembre de 2019, es preciso indicar que consultado el expediente contentivo del título minero GKB-131 y el sistema de Gestión Documental, se evidencia que los titulares del contrato de concesión a la fecha no han subsanado el requerimiento respecto al cumplimiento en la entrega de la modificación de la póliza minero ambiental N° 30-43-101001002, expedida por Seguros del Estado S.A., con vigencia hasta el 31 de octubre de 2020.

Ahora bien, como quiera que el plazo establecido venció el día cinco (5) de febrero de 2020, es procedente imponer la sanción de multa al titular del contrato de concesión GKB-131 de conformidad con lo establecido en la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía *"por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros"*. Dicha resolución, en el artículo segundo establece los criterios de graduación de las multas, los cuales consisten en los niveles leve, moderado y grave.

Así las cosas, una vez determinada la obligación incumplida en el contrato de concesión N° GKB-131, es necesario aplicar los criterios establecidos para graduar el valor de la sanción de multa a imponer, así:

En primer lugar se debe establecer la etapa contractual en la que se encuentra el título minero y en el caso en comento se tiene que el título N° GKB-131 se encuentra en la etapa de explotación; sin embargo no es posible para el presente caso tasar la multa teniendo en cuenta los rangos de producción anual de acuerdo con el Programa de Trabajos y Obras -PTO-; por lo anterior, según el Artículo 3° párrafo 2° de la Resolución 91544 *"Cuando el titular minero o el beneficiario de la autorización temporal que incurra en una falta en la que la Autoridad Minera no tenga la certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la referida autoridad aplicará la de menor rango"*; por tanto la multa para el caso en concreto se establecerá conforme al rango establecido para una explotación anual hasta de Hasta 250.000 m3, de material removido en el año.

En segundo lugar resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubican la falta objeto de la presente sanción, para lo cual se procedió a encuadrar las mismas dentro de las tablas contenidas en el artículo tercero de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, en el cual se describen las obligaciones y su nivel de incumplimiento.

Como resultado de lo anterior, se encontró la existencia de una (1) falta que se deben clasificar de la siguiente manera:

La falta objeto de la presente multa se considera como LEVE, teniendo en cuenta el artículo 2° de la Resolución N° 91544 del 24 de diciembre de 2014, por cuanto es un incumplimiento relacionado

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GKB-131**

con la modificación de la póliza Minero Ambiental N° 30-43-101001002, expedida por Seguros del Estado S.A., la cual cuenta con una vigencia hasta el 31 de octubre de 2020.

En consecuencia, dando aplicación a lo contenido en la Tabla N° 6 del artículo tercero de la Resolución N° 91544, la multa a imponer es equivalente a **dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes**.

Lo anterior obrando de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículos 115 y 287, que al respecto dispone:

*"Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.*

*La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.*

*La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."*

**ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS.** *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."*

Finalmente, se aclara al titular que la imposición de la sanción de multa no los exonera del cumplimiento de la modificación de la Póliza Minero Ambiental. Por tanto, es necesario poner en su conocimiento, que se encuentran incursos en la causal de caducidad descrita en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 en razón al incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, específicamente por la no modificación de la póliza Minero Ambiental N° 30-43-101001002, expedida por Seguros del Estado S.A., la cual cuenta con una vigencia hasta el 31 de octubre de 2020; requerido por medio del Auto PARN N° 2234 del 19 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico N° 66 de fecha 20 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Imponer a los señores **FANOR ANTONIO ROPERO y EDULFO PINEDA ROPERO** identificados con las cédulas de ciudadanía No. 19.336.741 de Bogotá y 79.045.165 de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GKB-131**

Bogotá respectivamente, titulares del Contrato de Concesión N° GKB-131, multa equivalente a **dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes** para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - La suma a la que se refiere el presente artículo, habrá de consignarse, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" que se encuentra en la página web de la entidad, [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co).

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Informar a los titulares mineros que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

**PARÁGRAFO CUARTO.** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería<sup>1</sup>.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Poner en conocimiento** los señores FANOR ANTONIO ROPERO y EDULFO PINEDA ROPERO, titulares del contrato de concesión No. GKB-131, que se encuentran incurso en la causal de caducidad del literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", específicamente para la no modificación de la póliza Minero Ambiental N° 30-43-101001002, expedida por Seguros del Estado S.A., la cual cuenta con una vigencia hasta el 31 de octubre de 2020; requerido por medio del Auto PARN N° 2234 del 19 de diciembre de 2019.

Para lo cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Remitir a la Aseguradora Seguros del Estado S.A, la cual ampara el contrato No GKB-1 31 mediante la póliza de seguro N. 30-43-101001002, expedida por Seguros del

---

<sup>1</sup> **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018**  
- **Intereses Moratorios:** Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GKB-131*

Estado SA., con vigencia hasta el 31 de octubre de 2020, copia del presente acto administrativo, de conformidad con lo contemplado en el artículo séptimo de la Resolución No 338 de 2014.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores FANOR ANTONIO ROPERO y EDULFO PINEDA ROPERO, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. GKB-131 o en su defecto, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO QUITO.** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS**  
**Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera**

*Proyectó: William Ricardo Rosas Lizarazo - Abogado PAR-NOBSA*

*Aprobó: Jorge Barreto Caldón – Coordinador PAR NOBSA*

*Filtró: Marilyn Solano Caparoso – Abogada GSC*

472

1111  
637

Devoluciones

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mmc: Concepción de Corcol

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 28/07/2021 12:56:35

Orden de servicio: 14433630



RA326429254C0

<b>Remite</b>	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		<b>Causal Devoluciones:</b>	
	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 MIT/C.C/T.: 900500018		<input type="checkbox"/> RE Rehusado <input checked="" type="checkbox"/> N No existe <input type="checkbox"/> RS No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada	
<b>Destinatario</b>	Referencia: 20212120786851	Teléfono:	Código Postal: 111321000	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apertado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
	Cludad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.	Código Operativo: 1111594	
<b>Valores</b>	Nombre/ Razón Social: EDULFO PINEDA ROPERO		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
	Dirección: CRA 17 187 10		C.C. Tel: Hora: 10:22	
Peso Físico(gra): 100	Diga Contener:		Fecha de entrega: dd/mm/aaaa	
Peso Volumétrico(gra): 0	Observaciones del cliente : ANM 06 a 14		Distribuidor:	
Peso Facturado(gra): 200			C.C.	
Valor Declarado: \$0			Gestión de entrega:	
Valor Flote: \$5.200			<input type="checkbox"/> 1er nd/mm/aaaa <input checked="" type="checkbox"/> 2do dd/mm/aaaa	
Costo de manejo: \$0			29 JUL 2021	
Valor Total: \$5.200				



11115941111637RA326429254C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 B # 85 A 56 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 8201 / Tel. contacto 670 4722000

En caso de error en la dirección que lee el contenido del correo que se encuentra publicado en la página web 4-72, intente sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co

UAC.CENTRO 1111  
CENTRO A 594





Radicado ANM No: 20212120786901

Bogotá, 27-07-2021 08:10 AM

**Señor (a) (es):**

**LUÍS BELARMINO ALFONSO PARRA**

**Email:** luisbalfonsop@yahoo.es

**Teléfono:** 7630924 -7516677

**Dirección:** CALLE 174A # 47 - 11

**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.

**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **IFF-10541**, se ha proferido la Resolución **VSC-000383 DEL 27 DE AGOSTO DE 2020**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFF-10541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

#### **INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120786901

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co).

Cordialmente,

**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: diez (10) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **27-07-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (IFF-10541).

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. (000383) DE**

**( 27 de agosto del 2020 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFF-10541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

**ANTECEDENTES**

El día 28 de marzo de 2008, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y el señor LUÍS BELARMINO ALFONSO PARRA, suscribieron el Contrato de Concesión No. **IFF-10541**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARENA Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 88 hectáreas y 9.343 metros cuadrados localizado en la jurisdicción del municipio de Tibasosa, departamento de Boyacá, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 17 de junio de 2008.

Por medio de Resolución No. 0337 del 28 de septiembre de 2011, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ aceptó la devolución y reducción de área, concluyendo que una vez aceptada la retención de área resultante correspondiente a 62 hectáreas y 1.368 metros cuadrados. Acto administrativo que quedó ejecutoriado y en firme el día 10 de octubre de 2011.

A través de Resolución N° VSC 00674 de fecha 08 de julio de 2013, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería avocó el conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Boyacá, dentro de los cuales se encuentra el Contrato de Concesión No. IFF-10541.

Mediante Resolución VCT No. 004011 del 23 de noviembre de 2016, la Agencia Nacional de Minería corrigió el artículo segundo de la Resolución No. 0337 del 28 de septiembre de 2011, en el sentido de indicar que la retención de área resultante dentro del Contrato de Concesión No. **IFF-10541** correspondiente a 62 hectáreas y 1.191 metros cuadrados distribuidas en una (1) zona, ubicada en el municipio de Tibasosa, departamento de Boyacá. Acto administrativo que quedó ejecutoriado y en firme el día 19 de enero de 2017.

Por medio de OTRO SÍ No. 1 al Contrato de Concesión No. **IFF-10541**, de fecha 15 de diciembre de 2017, se dispuso corregir el artículo segundo de la Resolución No. 00337 de fecha 28 de septiembre de 2011, el cual quedará de la siguiente manera: (...) *Aceptar la retención del área resultante dentro del Contrato de Concesión No. IFF-10541 correspondiente a 62,1191 hectáreas distribuidas en una (1) zona ubicada en el municipio de TIBASOSA, departamento de BOYACA, de acuerdo a lo dispuesto en el Concepto Técnico de fecha 15 de septiembre de 2016 (...)*. Acto que quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 25 de enero de 2018.

A través de Auto PARN No. 1491 de fecha 26 de agosto de 2015, notificado en estado jurídico No. 057-2015 del 27 de agosto de 2015, en el numeral 2.2 se puso en causal de caducidad al titular minero, con fundamento en lo dispuesto en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por el no pago del faltante del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFF-10541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

de SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$695.445,00).

Por medio de Auto PARN No. 1491 de 26 de agosto de 2015, notificado por estado jurídico N° 57 de 27 de agosto de 2015, en el numeral 2.3.2, se requirió bajo apremio de multa al titular minero, para que allegara el pago la visita de fiscalización de 15 de junio de 2011, informada y requerida de manera simple mediante Auto No. 0388 de 16 de mayo de 2012, notificado por estado jurídico N° 00017 de 22 de mayo de 2012, por un valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$657.372). En el mismo sentido, en el numeral 2.3.3, se le requirió bajo apremio de multa, para que allegara el pago la visita de fiscalización de fecha 15 de julio de 2011, informada y requerida mediante Auto No. 0590 de 12 de junio de 2011 de la Secretaría de Minas, por un valor de SEISCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$621.296).

Con respecto a las deudas requeridas en el acto administrativo indicado anteriormente, se tiene que mediante radicado No. 20169030064342 de 30 de agosto de 2016 se trajo a colación el artículo 38 del Decreto 01 de 1984 en el que reza: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producida el acto que pueda ocasionar/as". De manera tal que, en cuanto al pago de visita de fiscalización requerida mediante Auto 000590 de 13/06/2011 y al pago de la visita de fiscalización requerida mediante Auto 0388 de 16/05/2012 han pasado 4 años, con relación a la más reciente, es decir ya están caducadas; por consiguiente, ya no deben figurar en el presente y consiguientes autos."*

Por medio de Auto PARN No. 0212 del 27 de enero de 2020, notificado en estado jurídico No. 006-2020 del 28 de enero de 2020, en el numeral 2.3 se determinó no aceptar la respuesta dada a los requerimientos de pago de visita de fiscalización realizados en el numeral 2.3.2 del Auto PARN No. 1491 de 26 de agosto de 2015, notificado por estado jurídico N° 57 de 27 de agosto de 2015, a través de radicado No. 20169030064342 de 30 de agosto de 2016, toda vez que de acuerdo a los criterios de especialidad y aplicación preferente de la legislación minera, se excluye la aplicación del procedimiento administrativo sancionatorio cuando el Código de Minas regula el procedimiento a seguir; en especial, cuando no se da el pago oportuno y completo de alguna acreencia a la que el titular minero está llamado a cumplir, en concordancia con las razones manifestadas en el numeral 1.8 de la parte motiva de dicho acto administrativo, en el cual se citó lo dispuesto en el memorando No. 20151200134693 del 14 de agosto de 2015, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería.

Mediante Auto PARN No. 3271 del 20 de noviembre de 2017, notificado en estado jurídico No. 078- 2017 del 22 de noviembre de 2017, en el numeral 2.4, se puso en causal de caducidad al titular minero, de acuerdo a lo señalado en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es *por el no pago de las multas o la no reposición de la garantía que las respalda*; específicamente por la no renovación de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 14 de marzo de 2017.

A través del Auto PARN No. 0779 del 24 de abril del año 2019, notificado en estado jurídico No. 18 del 25 de abril de 2019, en el numeral 2.2 se puso en causal de caducidad al titular minero con fundamento en lo señalado en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por, *el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión*, toda vez que a la fecha no se ha presentado el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental otorgue la respectiva licencia, documento que fue requerido bajo apremio de multa en el Auto PARN No. 3271 del 20 de noviembre de 2017, notificado en estado jurídico No. 078 del 22 de noviembre de 2017.

Mediante Concepto Técnico PARN No. 0019 del 17 de enero de 2020, se evaluó lo expediente y se concluyó lo siguiente:

**(...) 3. CONCLUSIONES**

**3.1** Revisado y evaluado el expediente se observa que, a la fecha del presente concepto, el titular del contrato No. IFF-10541, se encuentra en el octavo año de la etapa de Explotación, no ha cumplido con las obligaciones contractuales, como es la presentación del FB anual de 2019, el pago de visita de fiscalización y pago de pendiente de canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, pago de regalías, presentación de licencia ambiental. Renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFF-10541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

**3.2 Requerir** al titular del contrato que allegue:

Los FBM correspondientes al anual de 2017, semestral y anual de 2018 y anual de 2019, de acuerdo a la Resolución No. 181602 de 2006, 40558 de 2016, 40042 de 2017, No. 40925 del 31 de diciembre de 2019, del Ministerio de Minas y Energía.

Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestres de 2018 y 2019.

**3.3 Informar** al titular del contrato:

Que debe dar cumplimiento a las normas de higiene y seguridad minera contenidas en el Decreto 1886 de 2015, de labores mineras subterráneas; la cual la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, verificará como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control mediante inspecciones a campo.

**3.4** Que una vez se inicie la explotación en el área del título minero deberá contar con el Registro Único de Comercializadores de Minerales RUCOM y deben renovar en el mes de mayo de cada año, la información suministrada en el RUCOM, desde el sitio web de la ANM, según lo estipulado en la normatividad vigente, (Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015, Decreto 1421 del 01 de septiembre de 2016 y Resoluciones 208 del 27 de abril de 2017 y 362 del 29 de junio de 2017).

**3.5 Que jurídica de trámite** con respecto a:

- ✓ Incumplimiento del Auto PARN N° 1547 del 07 de julio de 2016, notificado por estado jurídico N° 49 de 12 de julio de 2016, se requirió bajo apremio de multa la presentación de los FBM semestral y anual de 2015 con su plano de labores.
- ✓ Incumplimiento del Auto PARN N° 3271 del 20 de noviembre de 2017, notificado en estado jurídico N° 078 del 22 de noviembre de 2017, se requiere al titular del contrato bajo apremio de multa para que allegue los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016 con su plano de labores, y el FBM semestral de 2017.
- ✓ Al incumplimiento del pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de \$695.445 pesos, requerido en causal de caducidad mediante Auto PARN No. 1491 del 26 de agosto de 2015.
- ✓ Incumplimiento de la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 14 de marzo de 2017, requerida en causal de caducidad mediante Auto PARN No. 3271 del 20 de noviembre de 2017, notificado en estado jurídico No. 078 del 22 de noviembre de 2017.
- ✓ Acogerse al Concepto Técnico No. PARN- 1628, de 22 de diciembre de 2017, numeral 3.1, con respecto a la aprobación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a II, III y IV trimestre de 2017.
- ✓ Al incumplimiento de la presentación del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental, requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 3271 del 20 de noviembre de 2017, notificado en estado jurídico No. 078 del 22 de noviembre de 2017 y requerido en causal de caducidad por el incumplimiento grave y reiterado mediante Auto PARN No. 0779 de 24 de abril de 2019, notificado por estado N°. 018 de 25 de abril de 2019.
- ✓ Al incumplimiento del Auto PARN N° 1491 de fecha 26 de agosto de 2015, notificado por estado jurídico N° 57 de 27 de agosto de 2015, se requirió bajo apremio de multa el pago de \$657.372 y \$621.296, por concepto de las visitas ordenadas a través de Auto N° 388 de 16 de mayo de 2012 y Auto N° 0590 de 13 de junio de 2011, respectivamente.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFF-10541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- ✓ Al incumplimiento del Auto PARN N° 1491 de fecha 26 de agosto de 2015, notificado por estado jurídico N° 57 de 27 de agosto de 2015, se requirió bajo apremio de multa la presentación de un informe detallado y soportado, acerca de la identificación del tipo de labores de explotación que se desarrollan dentro del área del título minero, conforme a lo evidenciado en el informe de visita N° PARN-JLCR-008 de 16 de febrero de 2015. (...).

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **IFF-10541**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

**“ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos.

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda. (...)

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.”

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

**CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado**

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. <sup>1</sup>

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFF-10541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 6.15 de la cláusula sexta del Contrato de Concesión No. **IFF-10541** en concordancia con lo plasmado en el numeral 17.4 de la cláusula décima séptima de la minuta contractual, por parte del titular minero por no atender al requerimiento realizado mediante Auto PARN No. 1491 de fecha 26 de agosto de 2015, notificado en estado jurídico No. 057-2015 del 27 de agosto de 2015, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*”, por no acreditar el pago del faltante de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 17 de junio de 2011 al 16 de junio de 2012, por un valor SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$695.445,00), más los intereses que se causen hasta la fecha que se haga efectivo el pago.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 057-2015 del 27 de agosto de 2015, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 17 de septiembre de 2015, sin que a la fecha el titular minero haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Adicionalmente, se evidencia incumplimiento a lo dispuesto en la cláusula décima segunda del Contrato de Concesión No. **IFF-10541**, por parte del titular minero por no atender al requerimiento realizado mediante Auto PARN No. 3271 del 20 de noviembre de 2017, notificado en estado jurídico No. 078-2017 del 22 de noviembre de 2017, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*”, en razón a que la póliza minero ambiental se encuentra vencida desde el día 14 de marzo de 2017.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 078-2017 del 22 de noviembre de 2017, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 14 de diciembre de 2017, sin que a la fecha el titular minero haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Y finalmente, se denota incumplimiento del numeral 6.2 de la cláusula sexta del Contrato de Concesión No. **IFF-10541** en concordancia con lo plasmado en el numeral 17.9 de la cláusula décima séptima de la minuta contractual, por parte del titular minero por no atender al requerimiento realizado Auto PARN No. 0779 del 24 de abril del año 2019, notificado en estado jurídico No. 18-2019 del 25 de abril de 2019, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por, el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, toda vez que a la fecha no se ha presentado el acto administrativo mediante el cual

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C. Corte Constitucional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFF-10541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

la autoridad ambiental otorgue la respectiva licencia, documento que a su vez fue requerido bajo apremio de multa en el Auto PARN No. 3271 del 20 de noviembre de 2017, notificado en estado jurídico No. 078 del 22 de noviembre de 2017.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 18-2019 del 25 de abril de 2019, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 17 de mayo de 2019, sin que a la fecha el titular minero haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **IFF-10541**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **IFF-10541**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*(...) Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

*(...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”. (...).*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Ahora bien, una vez revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental, en concordancia con lo plasmado en el Concepto Técnico PARN No. 0019 del 17 de enero de 2020, no se evidencia el soporte de pago de las sumas de dinero adeudadas por concepto de visita de fiscalización y que fueron objeto de requerimiento en Auto PARN No. 1491 de 26 de agosto de 2015, notificado por estado jurídico N° 57 de 27 de agosto de 2015. En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Concepto Jurídico de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería No. 20161200244981 del 11 de julio de 2016 con respecto a las visitas de fiscalización se señala que:

*(...) las visitas de seguimiento y control, se realizan en el ejercicio de la función fiscalizadora que se encuentra en cabeza de la autoridad minera y corresponde a las actividades adelantadas con el fin de verificar la forma y condiciones en que se realizan las actividades mineras, teniendo en cuenta los aspectos técnicos, operativos y ambientales. A este respecto debe tenerse en cuenta, que fue en atención a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1382 de 2010, por la cual se modificó la Ley 685 de 2001, que se autorizó el cobro a los titulares de los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros; artículo que fue reglamentado por la resolución 181023 de 2010 del Ministerio de Minas y Energía, la cual entró a regir a partir de la fecha de su publicación, esto es a partir del 17 de junio de 2010, estableciendo las tarifas para el seguimiento y control y los parámetros para su fijación, así como el procedimiento de liquidación y cobro de las mismas. La resolución en comento estableció el procedimiento de liquidación y cobro de tarifas, determinando en su artículo 5, que los cobros que a través de acto administrativo haya realizado la autoridad minera, por concepto de visita de fiscalización, debían sujetar al titular a un plazo de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, para cancelar el valor de la visita, y a un plazo de tres (3) días,*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFF-10541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*luego de realizada la consignación, para que el concesionario minero remitiera a la autoridad minera delegada, según el caso, copia del recibo de consignación en el cual conste el pago de la visita de seguimiento y control. Ahora bien, para el 19 de mayo de 2011, el Ministerio de Minas y Energía, expidió la Resolución 180801 de 2011, por medio de la cual se determinó el alcance de las inspecciones de fiscalización en campo, fijando las tarifas y el procedimiento para su cobro. Dicha resolución entró a regir a partir de la fecha de su publicación- esto es desde el 20 de mayo de 2011- y derogó las disposiciones contenidas en la Resolución 181023 del 15 de junio de 2010 y estableció dentro del procedimiento de liquidación y cobro de tarifas, que el titular minero debía cancelar el valor de la inspección de campo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo en el que se indique el valor a cancelar y que durante los tres (3) días siguientes a la realización de la consignación, el titular debía remitir a la autoridad minera, copia del recibo de consignación en el cual conste el pago de la visita de seguimiento y control. (...).*

Acto seguido se indica que

*(...) en atención a la función que cumple la autoridad minera en el marco de la fiscalización, seguimiento y control de las obligaciones emanadas de los títulos mineros, se profieren actos administrativos cuyo contenido y finalidad es apremiar a su observancia, cuando se constata la omisión en el cumplimiento de las cargas contractuales, sean estas de naturaleza económica, técnica, ambiental o de seguridad e higiene minera, encaminados a constituirse en actuaciones de trámite dentro del procedimiento sancionatorio previsto en la ley.*

*De esta forma se tiene que la autoridad minera durante todo el término de ejecución del contrato se encuentra facultada para requerir el pago de los valores que correspondan por concepto de canon superficiario, regalías, visitas de seguimiento y control y multas, adeudadas por el titular minero. Sin desatender que en atención a lo establecido en la ley y en la minuta del contrato, es de conocimiento para el titular minero, desde el momento en que se suscribe el contrato de concesión- y aún previo a este momento, por estar consagrado en la ley-, las obligaciones a su cargo, entre las que se encuentran las contraprestaciones económicas, conociendo la forma y el plazo con que cuenta para efectuar los pagos correspondientes”. (...).* (s.f.t)

Por otra parte, se recuerda al titular minero que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **IFF-10541**, cuyo titular es el señor LUÍS BELARMINO ALFONSO PARRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.218.601 expedida en Duitama, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **IFF-10541**, cuyo titular es el señor LUÍS BELARMINO ALFONSO PARRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 97.218.601 expedida en Duitama, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo.**- Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **IFF-10541**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFF-10541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO. - Requerir** al señor LUÍS BELARMINO ALFONSO PARRA en su condición de titular del Contrato de Concesión N° **IFF-10541**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Realizar la manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Declarar que el señor LUÍS BELARMINO ALFONSO PARRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.517.547 expedida en Sogamoso, titular del Contrato de Concesión No. **IFF-10541**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$695.445,00), más los intereses que se generen desde el 27 de agosto de 2015, hasta la fecha efectiva de su pago<sup>3</sup>, por concepto de faltante de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 17 de junio de 2011 al 16 de junio de 2012.
- b) SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$657.372), más los intereses que se generen desde el 15 de junio de 2011, hasta la fecha efectiva de su pago<sup>4</sup>, por concepto de pago de visita de inspección de campo.
- c) SEISCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$621.296), más los intereses que se generen desde el 15 de julio de 2011, hasta la fecha efectiva de su pago<sup>5</sup>, por concepto de pago de visita de inspección de campo.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago<sup>6</sup> respectivo por el pago extemporáneo, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

<sup>3</sup> Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

<sup>4</sup> El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

<sup>5</sup> El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

<sup>6</sup> Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFF-10541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**Parágrafo Primero.** Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

**Parágrafo Segundo.-** La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**Parágrafo Tercero:** El pago que se realice se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A con el fin de que se haga efectiva la póliza de cumplimiento minero ambiental No. 21-43-101012698 expedida por la compañía de Seguros del Estado, la cual estuvo vigente hasta el día 02 de febrero de 2016, de acuerdo con lo establecido en el artículo séptimo de la Resolución ANM No. 338 de 2014.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, a la Alcaldía del municipio de Tibasosa, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. IFF-10541, previo recibo del área objeto del contrato.

**Parágrafo.** La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFF-10541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Poner en conocimiento del señor LUÍS BELARMINO ALFONSO PARRA, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **IFF-10541** el Concepto Técnico PARN No. 0019 del 17 de enero de 2020.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor LUÍS BELARMINO ALFONSO PARRA, en su condición de titular del contrato de concesión No. **IFF-10541**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**DÉCIMO TERCERO.-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Amanda Judith Moreno Bernal/ Abogada PAR-Nobsa  
Revisó: Jorge Adalberto Barreto Cardón, Coordinador PAR- Nobsa  
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC  
Aprobó.: Lina Rocio Martínez Chaparro., Abogada PAR- Nobsa  
Filtró: José Camilo Juvinao Navarro/ Abogado VSC*

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Miembro Concesión de Correos

CORREO CERTIFICADO 18

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 28/07/2021 12:58:35

Orden de servicio: 14433630



RA326429308CO

Valores Destinatario Remilente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ  
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NT/C.C.T.: 900500018  
 Piso 8  
 Referencia: 20212120786901 Teléfono: Código Postal: 111321000  
 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111594

Nombre/ Razón Social: LUIS BELARMINO ALFONSO PARRA  
 Dirección: CLL 174A 47 11  
 Tel: Código Postal: 111166696 Código Operativo: 1111669  
 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C.

Peso Fiscal (grs): 100  
 Peso Volumétrico (grs): 0  
 Peso Facturado (grs): 100  
 Valor Declarado: \$0  
 Valor Flete: \$5.200  
 Costo de manejo: \$0  
 Valor Total: \$5.200

Dice Contener:  
*Casa 2 pass. Blanca*

Observaciones del cliente: ANM  
*29/06 2021*

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Refusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DS	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> DE	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: **ANDRÉS CRUZ** Hora:  
 Fecha de entrega: **29 JUL 2021**  
 Distribuidor:  
 C.C. **29 JUL 2021**  
 Gestión de entrega:  
 1er  2da  Adm/Min/Ases  
**C.C. 80.206.934 Bto**

1111  
 594  
 UAC.CENTRO  
 CENTRO A



11115941111669RA326429308CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Bogotá 250 # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 # 210 / Tel. contacto (57) 4722000

Este servicio postal es una prestación de servicios que se realiza en el marco de la Ley 1346 de 2010 y sus modificaciones. Para saber más sobre nuestros servicios y condiciones de uso, consulte nuestra página web o llame al 4-72. Reservados todos los derechos. Para proteger la privacidad de sus datos personales, consulte la Política de Privacidad en www.4-72.com.co

1111  
 639  
 Devolución

1875

1875

1875

DE WILHELM



Radicado ANM No: 20212120786911

Bogotá, 27-07-2021 08:10 AM

**Señor (a) (es):**  
**LEONEL PUERTO RODRIGUEZ**  
**Representante Legal**  
**Email:** mopireva85@hotmail.com  
**Teléfono:** 2534260-3153977116  
**Dirección:** 96 UN 9 IN 8 AP 501  
**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.  
**Municipio:** BOGOTÁ, D.C

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GAS-111A**, se ha proferido la Resolución **VSC-000377 DEL 27 DE AGOSTO DE 2020**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAS-111A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

#### **INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.



Radicado ANM No: 20212120786911

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co).

Cordialmente,

**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: ocho (8) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **27-07-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (GAS-111A).

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000377) DE 2020

( 27 de agosto del 2020 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAS-111A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### ANTECEDENTES

El día 23 de enero de 2007 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA suscribió con el señor LEONEL PUERTO RODRÍGUEZ, Contrato de Concesión No. GAS-111A, para un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 51 hectáreas y 6781 metros cuadrados, ubicada en Jurisdicción del municipio de NUEVO COLON en el departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 20 de marzo de 2007, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No GTRN- 0177 del 01 de julio de 2011, quedando ejecutoriada y en firme el 11 de agosto de 2011, se impuso multa al titular, por valor de UN MILLON SEISCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 1.606.800), en razón de los incumplimientos de los requerimientos de presentación del Programa de Trabajos y Obras.

Mediante Auto PARN No 1015 del 22 de abril de 2016, notificado en estado jurídico No 033 del 26 de abril de 2016, se puso en conocimiento al titular, que se encuentra incurso en la causal de caducidad descrita en el literal f del artículo 112 de la ley 685 del 2001, en razón al no pago de las multas impuestas o a la no reposición de la garantía, específicamente por el no pago de la multa impuestas a través de Resolución No GTRN- 0177 del 01 de julio de 2011.

Mediante Concepto Técnico PARN No. 954 del 29 de mayo de 2020, se evaluó lo expediente y se concluyó lo siguiente:

#### “3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No KE6-08053X se concluye y recomienda:*

**3.1 REQUERIR** al titular la presentación de la póliza la cual debe estar sujeta a los parámetros indicados en el numeral 2.2.1 del presente concepto.

**3.2 REQUERIR** al titular minero para que allegue para que presente el Formato Básico Minero Anual de 2019.

**3.3 REQUERIR** al titular minero para que allegue los Formularios de Declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2019, y I trimestre de 2020, toda vez que revisado el expediente digital no se evidencia su presentación.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAS-111A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**3.4** Informar al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

**3.5 Se recomienda a jurídica efectuar pronunciamiento frente:**

✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Resolución No GTRN 0177 del 01 de julio de 2011, esto por "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", específicamente por el no pago del canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje por un valor de \$922.626.

✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No 0273 del 01 de agosto del año 2013, esto por "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", específicamente por el no pago del Canon Superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARN No 1476 del 19 de septiembre de 2019, por medio del cual se conminó al titular minero para que allegara el pago del canon superficiario de la segunda y tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, más los intereses causados a la fecha efectiva de pago.

✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Resolución No GTRN 0177 del 01 de julio de 2011, para que el titular presentara la modificación de la póliza No 300023718, la cual se encuentra vencida desde el 06 de julio de 2011.

Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No 000273 del 01 de agosto de 2013, específicamente por la no renovación de la póliza de cumplimiento.

✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARN No 1476 del 19 de septiembre de 2019, por medio del cual se conminó al titular minero para que allegara la póliza minero ambiental que ampare las obligaciones mineras y ambientales, el pago de multas y caducidad del Contrato de Concesión No GAS-111A.

✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Resolución No GTRN 320 del 24 de septiembre de 2010, relacionado con la presentación del Programa de Trabajos y Obras y el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa.

✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado mediante Resolución No GTRN- 0177 del 24 de septiembre de 2010, por medio de la cual se impone al señor LEONEL PUERTO RODRÍGUEZ multa por valor de UN MILLON SEISCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (1.606.800), por no haber dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en el artículo tercero de la Resolución GTRN-320 del 24 de septiembre de 2010, relacionado con la presentación del Programa de Trabajos y Obras y el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa.

✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No 00273 de fecha 01 de agosto de 2013 por no allegar el Programa de Trabajo y Obras.

✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARN No 1476 del 19 de septiembre de 2019, por medio del cual se conminó al titular minero para que allegara el Programa de Trabajo y Obras.

✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Resolución GTRN—0177 de fecha 1 de julio de 2011, por medio del cual se requiere al titular para que presente el acto administrativo, ejecutoriado y en firme a través del cual la autoridad ambiental otorgue Licencia Ambiental o en su defecto constancia de su trámite.

✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARN No 1476 del 19 de septiembre de 2019, por medio del cual se conminó al titular minero para que presentará la Licencia Ambiental o en su defecto constancia de su trámite.

✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Resolución No GTRN - 0177 de fecha 1 de julio de 2011, relacionado con la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de los años 2007, 2008, 2009 y 2010.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAS-111A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

---

✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto No PARN 000273 de fecha 1 de agosto de 2013, relacionado con la presentación de los Formatos Básico Mineros semestrales y anuales de 2011 y 2012 y el semestral de 2013.

✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto No PARN 0058 de fecha 14 de enero de 2015, relacionado con la presentación de los Formatos Básico Mineros correspondiente al anual de 2013 y semestral de 2014 junto con su respectivo plano de labores.

✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto No 1466 de fecha 26 de agosto de 2015, relacionado con la presentación de los Formatos Básico Mineros correspondiente al anual de 2014 y semestral de 2015 junto con su respectivo plano de labores.

✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante 1015 de fecha 22 de abril de 2016, relacionado con la presentación del Formato Básico Minero correspondiente al anual de 2015 junto con su respectivo plano de labores.

✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARN No 1476 del 19 de septiembre de 2019, por medio del cual se conminó al titular para que presentara los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015; (con los planos de labores en los FBM anuales) y en la plataforma de SI.MINERO los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de los años 2016, 2017 y 2018; (con los planos de labores en los FBM anuales) y semestral 2019.

✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARN No 1466 del 26 de agosto de 2015, relacionado con la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre del 2014, I y II trimestre de 2015, con sus respectivos soportes de pago de ser el caso.

✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARN No 1015 del 22 de abril de 2016, relacionado con la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre del año 2013, I, II, III y IV trimestre del año 2014 y I, II, III y IV trimestre del año 2015; con sus respectivos soportes de pago de ser el caso.

✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARN No 1476 del 19 de septiembre de 2019, por medio del cual se conminó al titular para que presentara los Formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, como también del I y II trimestre del año 2019.

✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARN No 0273 de fecha 01 de agosto de 2013 relacionado con el pago de visita de fiscalización por valor de seiscientos ochenta y tres mil ochocientos veintinueve pesos (\$683.829)., requerido inicialmente mediante Resolución No.007 del 05 de abril de 2013.

✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARN No 1015 del 22 de abril de 2016, específicamente por el no pago de la multa impuesta a través de la Resolución No GTRN-0177 del 01 de julio de 2011.

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. GAS-111A causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**.*

*Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica."*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GAS-111A se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAS-111A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

*CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.<sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAS-111A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

*deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima quinta del Contrato de Concesión No.GAS-111A, por parte del titular por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No 1015 del 22 de abril de 2016, notificado en Estado No 033 del 26 de abril de 2016, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago de las multas impuestas la no reposición de la garantía que la respalda, específicamente por el no pago de la multa impuesta mediante la Resolución No GTRN- 0177 del 01 de julio de 2011.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 033 del 26 de abril de 2016, vencándose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 19 de mayo de 2016 sin que a la fecha el Titular minero, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. GAS-111A.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. GAS-111A, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.  
(...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión se encuentra desarrollando la octava anualidad de la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se recuerda al titular minero que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAS-111A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

---

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., GAS-111A, otorgado al señor LEONEL PUERTO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 4.183.395, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GAS-111A, suscrito con el señor LEONEL PUERTO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No 4.183.395, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. GAS-111A, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Requerir a señor LEONEL PUERTO RODRIGUEZ, en su condición de titular del contrato de concesión No. GAS-111A, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Declarar que el señor LEONEL PUERTO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 4.183.395, titular del contrato de concesión No. GAS-111AA, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS VENTISEIS (\$ 922.626,) más los intereses que se generen desde el 20 de marzo de 2011, hasta la fecha efectiva de su pago<sup>3</sup>, por concepto del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 20 de marzo de 2011 al 19 de marzo de 2012.
- b) NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE (\$ 976.199) más los intereses que se generen desde el 20 de marzo del 2012 hasta la fecha efectiva de su pago<sup>4</sup>, por

<sup>3</sup> Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

<sup>4</sup> Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAS-111A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 20 de marzo de 2012 al 19 de marzo de 2013.

- c) SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTE (\$683.820 M/cte.), más los intereses que se generen desde el 27 de abril de 2013, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de Visita Técnica de Fiscalización, requerida mediante la Resolución PARN- 007 del 05 de abril de 2013.
- d) UN MILLON SEISCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 1.606.800), más la indexación desde el 23 de agosto de 2011, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de multa impuesta a través de Resolución No GTRN- 0177 del 01 de julio de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO-** Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO SEXTO-** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SEPTIMO-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de Nuevo Colon, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO. -** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

**ARTÍCULO NOVENO-** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. GAS-111A, previo recibo del área objeto del contrato.

**PARÁGRAFO.** La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

**ARTÍCULO DECIMO-** Poner en conocimiento al señor LEONEL PUERTO RODRIGUEZ el Concepto Técnico PARN No. 954 del 29 de mayo de 2020.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAS-111A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

---

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor LEONEL PUERTO RODRIGUEZ, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. GAS-111A, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Andrea Ortiz Velandia, Abogado (a) PAR-Nobsa  
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Cardón, Coordinador (a) PAR- Nobsa  
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada GSC  
Vo. Bo.: Lina Martínez Chaparro, Abogada PARN

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Miembro Concesión de Correo



CORREO CERTIFICADO 18

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 28/07/2021 12:58:35

Orden de servicio: 14433630

RA326429237C0

1111 Devoluciones 000

**Remitente**  
 Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ  
 Dirección: AV CALLE 28 N° 58 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I: 900500018  
 Piso 8  
 Referencia: 20212120788911 Teléfono: Código Postal: 111321000  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

**Causal Devoluciones:**

<input type="checkbox"/> RE	Retenido	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input checked="" type="checkbox"/>	Dirección errada			

**Destinatario**  
 Nombre/ Razón Social: LEONEL PUERTO RODRIGUEZ  
 Dirección: 98 UN 9 INT 8 APTO 501  
 Tel: Código Postal: Código Operativo: 1111000  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.

Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
 C.C. Tel: Hora:

**Valores**  
 Peso Físico(grams): 100  
 Peso Volumétrico(grams): 0  
 Peso Facturado(grams): 100  
 Valor Declarado: \$0  
 Valor Flete: \$5.200  
 Costo de manejo: \$0  
 Valor Total: \$5.200

Dice Contener:  
 Observaciones del cliente : ANM  
 Dirección Errada

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa  
 Distribuidor: Nestor Gamboa  
 c.c. 80880946  
 Gestión de entrega:  
 1er dd/mm/aaaa  2do dd/mm/aaaa  
 29/07/21

1111 UAC.CENTRO 594 CENTRO A



11115941111000RA326429237C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 870 / tel contacto (57) 4777000

Para conocer el estado de sus envíos consulte el contrato que encuentre publicado en la página web: 4-72 estará sus datos personales para preferir la entrega del envío. Para saber más información: servicioscliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co

← DEVOLUCION ←



Radicado ANM No: 20212120786921

Bogotá, 27-07-2021 08:10 AM

**Señor (a) (es):**  
**LEONEL PUERTO RODRIGUEZ**  
**Representante Legal**  
**Email:** mopireva85@hotmail.com  
**Teléfono:** 2534260-3153977116  
**Dirección:** TRAV. 60 # 97A-59 APTO 604  
**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.  
**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GAS-111A**, se ha proferido la Resolución **VSC-000377 DEL 27 DE AGOSTO DE 2020**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAS-111A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

#### **INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.



Radicado ANM No: 20212120786921

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co).

Cordialmente,

**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: ocho (8) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **27-07-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (GAS-111A).

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000377) DE 2020

( 27 de agosto del 2020 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAS-111A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### ANTECEDENTES

El día 23 de enero de 2007 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA suscribió con el señor LEONEL PUERTO RODRÍGUEZ, Contrato de Concesión No. GAS-111A, para un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 51 hectáreas y 6781 metros cuadrados, ubicada en Jurisdicción del municipio de NUEVO COLON en el departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 20 de marzo de 2007, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No GTRN- 0177 del 01 de julio de 2011, quedando ejecutoriada y en firme el 11 de agosto de 2011, se impuso multa al titular, por valor de UN MILLON SEISCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 1.606.800), en razón de los incumplimientos de los requerimientos de presentación del Programa de Trabajos y Obras.

Mediante Auto PARN No 1015 del 22 de abril de 2016, notificado en estado jurídico No 033 del 26 de abril de 2016, se puso en conocimiento al titular, que se encuentra incurso en la causal de caducidad descrita en el literal f del artículo 112 de la ley 685 del 2001, en razón al no pago de las multas impuestas o a la no reposición de la garantía, específicamente por el no pago de la multa impuestas a través de Resolución No GTRN- 0177 del 01 de julio de 2011.

Mediante Concepto Técnico PARN No. 954 del 29 de mayo de 2020, se evaluó lo expediente y se concluyó lo siguiente:

#### “3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No KE6-08053X se concluye y recomienda:*

**3.1 REQUERIR** al titular la presentación de la póliza la cual debe estar sujeta a los parámetros indicados en el numeral 2.2.1 del presente concepto.

**3.2 REQUERIR** al titular minero para que allegue para que presente el Formato Básico Minero Anual de 2019.

**3.3 REQUERIR** al titular minero para que allegue los Formularios de Declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2019, y I trimestre de 2020, toda vez que revisado el expediente digital no se evidencia su presentación.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAS-111A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**3.4** Informar al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

**3.5 Se recomienda a jurídica efectuar pronunciamiento frente:**

✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Resolución No GTRN 0177 del 01 de julio de 2011, esto por "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", específicamente por el no pago del canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje por un valor de \$922.626.

✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No 0273 del 01 de agosto del año 2013, esto por "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", específicamente por el no pago del Canon Superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARN No 1476 del 19 de septiembre de 2019, por medio del cual se conminó al titular minero para que allegara el pago del canon superficiario de la segunda y tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, más los intereses causados a la fecha efectiva de pago.

✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Resolución No GTRN 0177 del 01 de julio de 2011, para que el titular presentara la modificación de la póliza No 300023718, la cual se encuentra vencida desde el 06 de julio de 2011.

Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No 000273 del 01 de agosto de 2013, específicamente por la no renovación de la póliza de cumplimiento.

✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARN No 1476 del 19 de septiembre de 2019, por medio del cual se conminó al titular minero para que allegara la póliza minero ambiental que ampare las obligaciones mineras y ambientales, el pago de multas y caducidad del Contrato de Concesión No GAS-111A.

✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Resolución No GTRN 320 del 24 de septiembre de 2010, relacionado con la presentación del Programa de Trabajos y Obras y el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa.

✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado mediante Resolución No GTRN- 0177 del 24 de septiembre de 2010, por medio de la cual se impone al señor LEONEL PUERTO RODRÍGUEZ multa por valor de UN MILLON SEISCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (1.606.800), por no haber dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en el artículo tercero de la Resolución GTRN-320 del 24 de septiembre de 2010, relacionado con la presentación del Programa de Trabajos y Obras y el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa.

✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No 00273 de fecha 01 de agosto de 2013 por no allegar el Programa de Trabajo y Obras.

✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARN No 1476 del 19 de septiembre de 2019, por medio del cual se conminó al titular minero para que allegara el Programa de Trabajo y Obras.

✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Resolución GTRN—0177 de fecha 1 de julio de 2011, por medio del cual se requiere al titular para que presente el acto administrativo, ejecutoriado y en firme a través del cual la autoridad ambiental otorgue Licencia Ambiental o en su defecto constancia de su trámite.

✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARN No 1476 del 19 de septiembre de 2019, por medio del cual se conminó al titular minero para que presentará la Licencia Ambiental o en su defecto constancia de su trámite.

✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Resolución No GTRN - 0177 de fecha 1 de julio de 2011, relacionado con la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de los años 2007, 2008, 2009 y 2010.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAS-111A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

---

✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto No PARN 000273 de fecha 1 de agosto de 2013, relacionado con la presentación de los Formatos Básico Mineros semestrales y anuales de 2011 y 2012 y el semestral de 2013.

✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto No PARN 0058 de fecha 14 de enero de 2015, relacionado con la presentación de los Formatos Básico Mineros correspondiente al anual de 2013 y semestral de 2014 junto con su respectivo plano de labores.

✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto No 1466 de fecha 26 de agosto de 2015, relacionado con la presentación de los Formatos Básico Mineros correspondiente al anual de 2014 y semestral de 2015 junto con su respectivo plano de labores.

✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante 1015 de fecha 22 de abril de 2016, relacionado con la presentación del Formato Básico Minero correspondiente al anual de 2015 junto con su respectivo plano de labores.

✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARN No 1476 del 19 de septiembre de 2019, por medio del cual se conminó al titular para que presentara los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015; (con los planos de labores en los FBM anuales) y en la plataforma de SI.MINERO los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de los años 2016, 2017 y 2018; (con los planos de labores en los FBM anuales) y semestral 2019.

✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARN No 1466 del 26 de agosto de 2015, relacionado con la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre del 2014, I y II trimestre de 2015, con sus respectivos soportes de pago de ser el caso.

✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARN No 1015 del 22 de abril de 2016, relacionado con la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre del año 2013, I, II, III y IV trimestre del año 2014 y I, II, III y IV trimestre del año 2015; con sus respectivos soportes de pago de ser el caso.

✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARN No 1476 del 19 de septiembre de 2019, por medio del cual se conminó al titular para que presentara los Formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, como también del I y II trimestre del año 2019.

✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARN No 0273 de fecha 01 de agosto de 2013 relacionado con el pago de visita de fiscalización por valor de seiscientos ochenta y tres mil ochocientos veintinueve pesos (\$683.829)., requerido inicialmente mediante Resolución No.007 del 05 de abril de 2013.

✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARN No 1015 del 22 de abril de 2016, específicamente por el no pago de la multa impuesta a través de la Resolución No GTRN-0177 del 01 de julio de 2011.

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. GAS-111A causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**.*

*Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica."*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GAS-111A se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAS-111A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

*CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.<sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAS-111A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

*deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima quinta del Contrato de Concesión No. GAS-111A, por parte del titular por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No 1015 del 22 de abril de 2016, notificado en Estado No 033 del 26 de abril de 2016, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago de las multas impuestas la no reposición de la garantía que la respalda, específicamente por el no pago de la multa impuesta mediante la Resolución No GTRN- 0177 del 01 de julio de 2011.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 033 del 26 de abril de 2016, vencíendose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 19 de mayo de 2016 sin que a la fecha el Titular minero, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. GAS-111A.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. GAS-111A, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.  
(...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión se encuentra desarrollando la octava anualidad de la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se recuerda al titular minero que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAS-111A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

---

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., GAS-111A, otorgado al señor LEONEL PUERTO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 4.183.395, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GAS-111A, suscrito con el señor LEONEL PUERTO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No 4.183.395, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. GAS-111A, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Requerir a señor LEONEL PUERTO RODRIGUEZ, en su condición de titular del contrato de concesión No. GAS-111A, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Declarar que el señor LEONEL PUERTO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 4.183.395, titular del contrato de concesión No. GAS-111AA, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS VENTISEIS (\$ 922.626,) más los intereses que se generen desde el 20 de marzo de 2011, hasta la fecha efectiva de su pago<sup>3</sup>, por concepto del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 20 de marzo de 2011 al 19 de marzo de 2012.
- b) NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE (\$ 976.199) más los intereses que se generen desde el 20 de marzo del 2012 hasta la fecha efectiva de su pago<sup>4</sup>, por

<sup>3</sup> Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

<sup>4</sup> Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAS-111A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 20 de marzo de 2012 al 19 de marzo de 2013.

- c) SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTE (\$683.820 M/cte.), más los intereses que se generen desde el 27 de abril de 2013, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de Visita Técnica de Fiscalización, requerida mediante la Resolución PARN- 007 del 05 de abril de 2013.
- d) UN MILLON SEISCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 1.606.800), más la indexación desde el 23 de agosto de 2011, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de multa impuesta a través de Resolución No GTRN- 0177 del 01 de julio de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO-** Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO SEXTO-** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SEPTIMO-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de Nuevo Colon, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO. -** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

**ARTÍCULO NOVENO-** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. GAS-111A, previo recibo del área objeto del contrato.

**PARÁGRAFO.** La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

**ARTÍCULO DECIMO-** Poner en conocimiento al señor LEONEL PUERTO RODRIGUEZ el Concepto Técnico PARN No. 954 del 29 de mayo de 2020.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAS-111A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

---

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor LEONEL PUERTO RODRIGUEZ, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. GAS-111A, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Andrea Ortiz Velandia, Abogado (a) PAR-Nobsa  
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Cardón, Coordinador (a) PAR- Nobsa  
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada GSC  
Vo. Bo.: Lina Martínez Chaparro, Abogada PARN

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Módulo Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 28/07/2021 12:56:35



RA326429245C0

Orden de servicio: 14433630

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I: 900500018

Piso 8

Referencia: 20212120786921 Teléfono: Código Postal: 111321000

Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input checked="" type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NR	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

Destinatario

Nombre/ Razón Social: LEONEL PUERTO RODRIGUEZ

Dirección: TV 60 97A 59 APTO 604

Tel: Código Postal: 111121256 Código Operativo: 1111656

Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 1346

Valores

Peso Físico(grams): 100

Peso Volumétrico(grams): 0

Peso Facturado(grams): 100

Valor Declarado: \$0

Valor Flete: \$5.200

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$5.200

Dice Contener: No hay tu-600 en el 97A solo con una

Observaciones del cliente: ANM y de # 97A-57 poseso el 97A-65

Fecha de entrega: dd/mm/aa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

 1er 2do

WILMER PER

29 JUL 2021



11115941111656RA326429245C0

C.C. 1023025830

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 75 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11 20 / Tel. contacto: (57) 4722000

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato antes de aceptarlo publicado en la página web 4-72, instaló sus datos personales para poder recibir la entrega del envío. Para que otro algún receptor, servicialcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

1111 Devolución 656

1111 594 UAC CENTRO CENTRO A

WILMER PEREZ

18 JUL 81

C.C. 10305880

10305880